

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto para los fines que estime pertinentes. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. (jico)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sandra Patricia Morales Cabrera vs. Acosta & Cia S en C S en Liquidación y otros. Rad. 2020-00400-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1569**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que mediante auto 693 del 14 de marzo de 2022 se emplazó a los herederos indeterminados del causante Hugo Alfredo Acosta López, emitiéndose designar curador ad litem a los mismos, así las cosas se adicionará el auto en comento, finalmente se requerirá al demandante gestione la notificación del resto de integrados en litis, atendido a que la apelación contra las medidas cautelares se remitió en el efecto devolutivo.

Conforme lo anterior el Juzgado

**DISPONE**

1.-Adicionar el auto 693 del 14 de marzo de 2022, designando como curador ad litem a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien puede ser ubicada en el número de contacto 301 686 2576, como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ.

2.-Fíjese como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000, los cuales deberá consignar la parte actora a órdenes del Juzgado o directamente al curador ad litem.

3.-Requíerese al demandante gestione la notificación de los integrados en litis y aporte las pruebas de recibo del correo o citación enviados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82921a7890d0a5d05eda0996db194e08a8fe92772ffaca9178812f3a4b010fde**

Documento generado en 03/10/2022 06:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto para proveer, Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Lucía Rivas Muñoz vs. Colfondos S.A. Rad. 2021-00050-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1570**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la parte actora en cumplimiento a lo requerido por el Juzgado mediante auto 1035 del 8 de julio de 2022 informa la manera en que obtuvo el correo del convocado en litis, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806/2020 de aplicación permanente por disposición de la Ley 2213/2020, sin embargo, en la lectura detenida de la última de las normas, artículo 8, advierte el despacho que, para efectos del control de términos, se debe allegar el acuse de recibo del correo enviado o cualquier otro medio por el que se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje.

Por lo anterior se

**DISPONE**

-Requerir a la parte actora para que a la mayor brevedad aporte el acuse de recibo del correo enviado o cualquier otro medio por el que se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15e7fa093a7953ea40e349273f7e0cc07503a980cdbcba736e9f7893ffc881**

Documento generado en 03/10/2022 06:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 (jlco). La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nora Milena Mosquera López vs. Porvenir S.A., Colpensiones y Hospital la Buena Esperanza de Yumbo. Rad. 2021-00288-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2808

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que PORVENIR S.A. fue notificado de la demanda y dentro del término de ley radicó escrito de contestación, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por PORVENIR S.A.

2.-Señalase el día **30 de mayo de 2022 a la 1:00 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

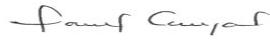
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdd56784c3df9c91702455c06782b0199599c6a1f085cfc13f348ef257dda7a**

Documento generado en 03/10/2022 06:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 (jlco). La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Kevin Eulices Escobar Muñoz vs. Fondo Nacional del Ahorro y otros. Rad. 2021-00308-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2800

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO subsanó dentro del término de ley lo declarado inadmisibile en el escrito de contestación de la demanda, en consecuencia, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 2213/2022.

Por otra parte, en atención a la renuncia del mandato presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se admitirá la misma y se requerirá a la entidad para que constituya apoderado que la represente judicialmente en el proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por subsanada la contestación de la demanda por el FNA.

2.-Téngase por contestada la demanda por el FNA.

3.-Señalase el día **14 de junio de 2023 a las 9:00 A.M.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de

las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a la firma Litigando.com, abogada María Alejandra Aguilar Sarmiento, identificada con la CC. 1033681538 y con TP 242952 del CSJ, para que apodere al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

6.-Acéptase la renuncia que al poder conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO presenta el representante legal de Litigando.com y requiérase a la entidad para que constituya apoderado judicial.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1cefc0119f75935b19d349efb79315fca1d0e0d5507824e8c558d9ace6dd1a**

Documento generado en 03/10/2022 06:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Eddy Gutiérrez vs. Fondo Nacional del Ahorro y otros. Rad. 2021-00313-00.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2795**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el FNA notificó a las aseguradoras llamadas en garantía y éstas, dentro del término de ley, a través de apoderado judicial radicaron escrito de contestación, observándose que la contestación de LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el llamado en garantía; en cuanto a SEGURO GENERALES SURAMERICANA S.A., se advierte que el poder conferido por la representante legal NO cumple las exigencias de los artículos 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no tiene presentación personal del poderdante ni fue conferido mediante mensaje de datos elaborado desde el correo que la entidad registra en el certificado de existencia y representación legal así las cosas, se inadmitirá su escrito de contestación y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibles, so pena de rechazo de tener por no descrito el traslado del llamamiento en garantía.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado sustituto del FNA y se agregará si consideración el escrito de renuncia al poder allegado por la firma LITIGANDO PUNTO COM, por cuanto no tienen la condición de apoderados de la entidad.

Por lo anterior se

#### **DISPONE**

1.-Téngase por contestado el llamado en garantía por LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL.

2.-Inadmitase el escrito de contestación del llamado en garantía presentado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y concédase a la aseguradora el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibles, so pena de tener por no contestado el llamado en garantía y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

3.-Reconócese personería a los siguientes abogados: Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con la CC 10026578 y con TP 121708 del CSJ para que actúe como apoderado de Liberty Seguros S.A., Gustavo Alberto Herrera Avila, con CC 19395114 y TP 39116 del CSJ apoderado de Compañía Mundial de Seguros S.A., Jacqueline Romero Estrada, con TP. 89930 del CSJ y CC. 31167229 como apoderada de Seguros del Estado S.A., Mónica Liliana Osorio Gualteros, con CC y TP 172189 del CSJ para que obre como apoderada de Confianza S.A., María Cristina Alonso Gómez, con CC 41769845 y TP 45020 del CSJ para que apodere a Chubb Seguros de Colombia S.A.

4.-Reconocer poder al abogado Juan Manuel Castellanos Ovalle, portador de la TP. 247878 del CSJ e identificado con la CC 1033703431, para que obre como apoderado sustituto del FNA.

5.-Agréguese sin consideración renuncia de LITIGANDO PUNTO COM SAS, toda vez que no han ostentado la condición de apoderado del FNA en esta demanda.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4622985a92ad804024cd7f6cbeb4f660bf14a50eabc74a91ce1a1cd08c64d0d2**

Documento generado en 03/10/2022 06:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito, informando que la parte pasiva NO subsanó el escrito de contestación de la demanda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Saray Valencia Ramírez vs. Diana Patricia Arboleda Cruz. Rad. 2021-00368-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2801

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la demandada no subsanó lo declarado inadmisibile en el escrito de contestación de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 31 parágrafos 2 y 3 del CPTSS se tendrá por no contestado el libelo por la incuria y como indicio grave en su contra la falta de contestación y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por NO subsanado el escrito de contestación por parte de la demandada DIANA PATRICIA ARBOLEDA CRUZ.

2.-Téngase por NO contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **8 de junio de 2023 a las 11:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27445405c7f9db052d397ba91b8a990ac0e7b552b558b85171693512adc0ea0**

Documento generado en 03/10/2022 06:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Carolina Alzate Ñañez vs. Compañía de Seguros Suramericana S.A. Rad. 2021-00393-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2797**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la señora SANDRA SARRIA MARIN, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija SARA NICOL CEPEDA MARIN, convocadas en el proceso como litisconsortes necesarias, solicita se les conceda el amparo de pobreza, por cuanto no cuenta con los recursos que le permitan sufragar los gastos que conllevan este trámite judicial.

Por encontrar procedente lo solicitado conforme las voces del artículo 151 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se concederá el amparo pedido, haciendo saber a la solicitante que de acuerdo con el artículo 154 inciso 7, goza de amparo solo a partir de la fecha de solicitud, esto es **19 de septiembre de 2022**.

Ahora, considerando que la señora SANDRA SARRIA MARIN y su hija deben comparecer al proceso como litisconsortes necesarias o demandantes ad excludendum, si a bien tienen, se les designará un apoderado de oficio, en cuyo caso el término para ejercer sus derechos comenzará a contabilizarse a partir de la aceptación que del amparo realice el apoderado designado.

Por lo anterior se

**DISPONE:**

1.-Conceder a la señora SANDRA SARRIA MARIN y su menor hija SARA NICOL CEPEDA MARIN el amparo de pobreza solicitado, el cual surte efecto a partir del **19 de septiembre de 2022**.

2.-Designar al abogado FERNEY VARELA MENDEZ como apoderado de la señora SANDRA SARRIA MARIN y de su menor hija SARA NICOL CEPEDA MARIN, el profesional del derecho puede ser localizado en el contacto. Aceptada la designación comenzará a correr el término para que las convocadas intervengan en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

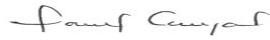
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1796ad4ef5a8aad8a90e8081e6b6513569374b0ff32b14cede008e075d599b21**

Documento generado en 04/10/2022 10:17:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer.  
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhonson Velasquez Tangarife vs. Comfandi.  
Rad. 2021-00455-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2802

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó personalmente y dentro del término contestó la demanda, advirtiendo la suscrita que el escrito allegado cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **13 de junio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconversión.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de COMFANDI.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15da2175790576a44f7c03eab7749a5bb290574ef28590f260ddb4e73e08347f**

Documento generado en 03/10/2022 06:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer.  
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Olivia Cortes vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Convocado en litis: Colpensiones. Rad. 2021-00462-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2803

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES fue notificado por correo electrónico y dentro del término de ley contestó la demanda, advirtiéndose que su escrito cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por desahogado el traslado y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por la integrada en litis COLPENSIONES.

2.-Señalase el día **7 de junio de 2023 a la 1:00 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef168132275fe95b4f2c362385d9fddbe209c95a870e4fd851aebf8e10e263d**

Documento generado en 03/10/2022 06:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez informando que la parte actora allegó la información solicitada, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Elsa María Delgado de Latorre. María Carolina Latorre Delgado, representada por su señora madre Elsa María Delgado de Latorre vs. Colpensiones. Rad. 2021-00502-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2804

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la parte actora allegó el certificado de nacimiento de la señorita María Carolina Latorre Delgado, el Juzgado, continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Incorpórese a los autos el registro de nacimiento de la señorita María Carolina Latorre Delgado.

2.-Señalase el día **25 de mayo de 2023 a la 1:00 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20abf17939c15230de1427836798cd10fd7a3ef02bcd8cf63234a0c089258c11**

Documento generado en 03/10/2022 06:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Celmy Amparo Florez Rodríguez vs. Departamento del Valle del Cauca. Rad. 2021-00529-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2805

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte actora notificó a la entidad demandada y esta dentro del término de traslado allegó escrito de contestación, advirtiendo la suscrita que el mismo cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual tendrá por descorrido el traslado y continuando el trámite del proceso, fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **8 de junio de 2023 a la 1:00 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la abogada Carolina Zapata Beltrán, identificada con la CC 1130588229 y con TP. 236047 del CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e33994af7758b5ce65bf9e9d9c995f29012f6e1000b75ddd0f820ab48e91ddc**

Documento generado en 04/10/2022 10:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Raquel García Ulcue, curadora legítima del señor Gustavo Adolfo Tobar Chocué vs. Colpensiones. Rad. 2021-00546-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2806

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva se notificó por correo electrónico y dentro del término de traslado allegó escrito de contestación, advirtiendo la suscrita que el mismo cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual tendrá por descorrido el traslado y continuando el trámite del proceso, fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **7 de junio de 2023 a las 11:00 A.M.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Jaime Alberto Raigoza Orozco, con CC. 1144182054 y TP. 322221 del CSJ, para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67930491b3e6e7546053850d8a2b805e487a5a417ef30f7b6216a30949e68e49**

Documento generado en 03/10/2022 06:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Gladis Martínez Molina vs. Colpensiones. Rad. 2022-00002-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2820

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES fue notificada de la demanda y dentro del término de ley radicó escrito de contestación, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.

2.-Señalase el día **13 de junio de 2023 a las 2:00 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Jaime Alberto Riagoza Orozco, con CC. 1144182054 y TP 322221 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6f2c5e91459f7be5145b2682b963638b135cf9b48b8318c456f395232ab144**

Documento generado en 04/10/2022 09:50:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 (jlco). La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rodrigo Perdomo Sanchez vs. UGPP. Rad. 2022-00008-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2809

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la UGPP fue notificada de la demanda y dentro del término de ley radicó escrito de contestación, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado, se advierte además que el Ministerio Público allegó escrito de intervención, el cual se anexará a los autos para ser tenido en cuenta oportunamente y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por la UGPP.

2.-Agréguese a los autos para ser tenido en cuenta oportunamente, el escrito de intervención radicado por la representante del Ministerio Público.

3.-Señalase el día **13 de junio de 2023 a la 1:00 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, portador de la TP. 186297 del CSJ y con CC 1112760044, para que actúe como apoderado de la UGPP.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b3ef9deb8f00fe9a7a047d3c8a9fc3aa6b2c0a07bc7eedb565f0890ea59be1**

Documento generado en 03/10/2022 06:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto informando que se efectuó la notificación del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes no hicieron manifestación alguna, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 (jico). La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Medardo Apoza Gómez vs. Protección S.A. Rad. 2022-00018-00.

**INTERLOCUTORIO No. 2810**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se realizó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado, continuando con el trámite del proceso, fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022. En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Señalase el día **21 de junio de 2023 a la 1:00 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d1c111cc3916554cf7d989b6d0bf1719d66eb2b045697e3790556fd1d2ed30**

Documento generado en 03/10/2022 06:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer.  
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gladys Cecilia Jiménez Ocampo vs. Servicios Empresariales del Pacífico y Asociados SAS. Rad. 2022-00039-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2811

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó personalmente y dentro del término contestó la demanda, advirtiendo la suscrita que el escrito allegado cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **7 de junio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconversión.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería al abogado José María Gutiérrez Quintero, identificado con la CC. 14991026 y con TP. 94685 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la parte pasiva.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263662d4d2bc8a41e3335a53bcbcf9c252998754642e2b4a178cd4e5d20d3484**

Documento generado en 03/10/2022 06:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Edwin Sandoval Grijalba vs. Colpensiones. Rad. 2022-00057-00.

**INTERLOCUTORIO No. 2812**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES fue notificada de la demanda por email y dentro del término de ley radicó escrito de contestación, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado.

Por otra parte y atendiendo que lo pretendido en esta acción es el reconocimiento de la pensión especial de vejez por haber laborado en condiciones especial para el empleador ICOLLANTAS, lo cual exige un aporte adicional por parte de la empresa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, de oficio, se integrará la litis por pasiva con la sociedad ICOLLANTAS, a quien se le notificará la demanda y el presente auto corriendo traslado por el término de diez (10) días; además se ordenará a la parte accionante allegue el certificado d existencia y representación legal de la integrada en la litis.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 2.-De oficio, intégrese la litis por pasiva con la sociedad ICOLLANTAS, en tal sentido, se requerirá a la parte actora allegue el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.
- 3.-Notifíquese a la integrada en litis el auto admisorio de la demanda y el presente proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-Requíerese a ICOLLANTAS aporte con la contestación de la demanda las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Reconócese personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Jaime Alberto Raigoza Orozco, con CC. 1144182054 y TP 322221 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

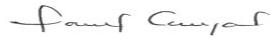
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c178cbe1112d4a06fefb2d3e6e157e645ba8bdca6e3a503845decde7b8dfe0dd**

Documento generado en 03/10/2022 06:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. (jico) La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nancy Janeth Cañón Valencia vs. Colpensiones. Rad. 2022-00070-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2813

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES fue notificada de la demanda por email y dentro del término de ley radicó escrito de contestación, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.

2.-Señalase el día **8 de junio de 2022 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d57cc7955cd2dae74ad1571b50d590a43553ee8b3016e397ce8a77439d61e65**

Documento generado en 03/10/2022 06:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Flor de María Alvarez vs. Colpensiones. Rad. 2022-00077-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2418

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES fue notificada de la demanda por email y dentro del término de ley radicó escrito de contestación, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.

2.-Señalase el día **15 de junio de 2023 a las 11:30 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Jaime Alberto Riagoza Orozco, con CC. 1144182054 y TP 322221 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1d7eb1fdbfd568680ee443b24c2b0906ae5ecae32557002875a886e2d727d6**

Documento generado en 03/10/2022 06:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto, informando que se realizó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y el Ministerio Público, quienes no hicieron pronunciamiento alguno, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022.

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Eulises Cardona vs. Colpensiones. Rad. 2022-00102-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2815

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la notificación del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el despacho fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Señalase el día **14 de junio de 2022 a la 1:00 PM.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c42a60a1378c0dc461e0e2eb020965cf432f565b50cd704622d64364aca89c8**

Documento generado en 03/10/2022 06:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 (jlco). La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Fredy Torres Cardona vs. Corporación Club Campestre Farallones y Fundación Club Farallones. Rad. 2022-00104-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2816

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda, advirtiendo la suscrita que no consta en el plenario el acto de notificación personal de los demandados, motivo por el cual, considerando que los poderes cumplen las exigencias del artículo 74 del CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 301 ibidem, aplicables por analogía en material laboral, se les tendrá notificados por conducta concluyente y atendiendo a que la contestación cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por descrito el traslado continuando el trámite fijando fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase como notificados por conducta concluyente a los demandados CORPORACION CLUB CAMPESTRE FARALLONES y FUNDACION CLUB FARALLONES.

2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **15 de junio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería al abogado Elcario Díaz Salguero, identificado con la CC 14980630 y con TP. 26430 del CSJ para que actúe como apoderado de los entes demandados.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9137221f5d55eed9922fbd108a46d2cdad6226b2d4508c2258f640f9f0caf**

Documento generado en 03/10/2022 06:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 (jlco). La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Stella Jiménez Luligo vs. Colpensiones. Rad. 2022-00110-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2817

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación de la demanda, sin que obre en el expediente el acto de notificación personal, en consecuencia, como el poder cumple las exigencias de ley, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y atendido a que el escrito cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo, finalmente, continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

- 1.-Téngase como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 3.-Señalase el día **15 de junio de 2023 a la 1:00 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22587edbb7f836babcd41f8516c69a6d4ec8363cb62fef1dbc42b0de09aa0a3f**

Documento generado en 03/10/2022 06:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto para aclaración del fallo de consulta, Sírvase a Proveer. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022. La secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso ordinario laboral de única instancia. William Fernando Corrales Larrahondo vs. Colpensiones. Rad. 76001410500320160072001.

**AUTO No. 2836**

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que por error se indicó en los considerandos y parte resolutive de la Sentencia dictada por el despacho que el fallo consultado es el No. 57 del 6 de mayo de 2020, cuando el número de sentencia correcto es 144 del 19 de agosto de 2020, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral,

**DISPONE**

Corríjase el error cometido en el proveído que resolvió la instancia, Sentencia No. 567 del 14 de diciembre de 2021, indicando que el fallo confirmado es el número 144 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 19 de agosto de 2020.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46fac4e892a2a4b82f42cdb8e9868424bb422400cc7d5b2aed72b1b360c25ee**

Documento generado en 04/10/2022 01:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer.  
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jenny Marcela Ramírez vs. Colpensiones.  
Rad. 2019-00052-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 1563**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo que antecede el profesional del derecho allega poder y escrito de contestación de demanda por parte de la señora Diana Carolina Mancilla, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Helen Daniela, Johan Felipe y Melany Andrea Murillo Mancilla, representados por la señora Diana Carolina Mancilla, integrados oficiosamente en la litis.

En cuanto al escrito de poder, se reconocerá personería al abogado designado por reunir el escrito los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, ahora, respecto la contestación, se advierte que mediante auto 2194 del 17 de agosto de 2021 se definió la situación procesal de los convocados en litis, ante la no subsanación de otro escrito de contestación allegado anteriormente, entonces, como el escrito no se presenta como intervención al excludendum, el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Estese la señora DIANA CAROLINA MANCILLA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Helen Daniela, Johan Felipe y Melany Andrea Murillo Mancilla a lo dispuesto por el Juzgado en auto 2194 del 17 de agosto de 2021.

2.-Reconócese personería al abogado Oscar Marino Aponso, identificado con la C.C. 16447119 y con TP. 86677 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de DIANA CAROLINA MANCILLA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Helen Daniela, Johan Felipe y Melany Andrea Murillo Mancilla

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72493e0457b3ed57b94727d64515a5953a028ae08bd90f5cc32c2e3a7115d360**

Documento generado en 03/10/2022 06:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer.  
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amparo Elizabeth Tavera Villaquirán vs. Junta Regional de Calificación de Invalidez y otros. Rad. 2019-00328-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2798

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la UGPP, integrada en la litis por pasiva, se notificó de la demanda y dentro del término de ley recorrió el traslado, advirtiéndose que el escrito cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por la UGPP.

2.-Señalase el día **6 de junio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la CC. 14892103 y con TP. 145940 del CSJ, para que actúe como apoderado de la UGPP.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d19e5374834b5f6307cce8a319bb57049c8a97990846c4bf1bcaac3601fe31**

Documento generado en 03/10/2022 06:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito, informando que el Hospital San José de Buga no contestó la demanda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Daniel Federico Uribe vs. Colpensiones y otras. Rad. 2019-00739-00.

**INTERLOCUTORIO No. 2818**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA no recorrió el traslado de la demanda, se tendrá por no contestado el libelo por la integrada en litis y se ordenará notificar la acción al Ministerio Público para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.-Téngase por NO contestada la demanda por parte del HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.
- 2.-Notifíquese la presente demanda al Ministerio Público, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3940a173e96f6bdfc2cd96669ee92d55fa5108f82fc8dfe445d7f2f81a9201**

Documento generado en 03/10/2022 06:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer.  
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gloria Inés Diosa Holguín vs. Municipio de Santiago de Cali. Rad. 2020-00261-00.

**AUTO No. 1568**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto que antecede, el Juzgado

**DISPONE**

- 1.-Abstenerse de sancionar al Municipio de Santiago de Cali, por haber cumplido con el requerimiento hecho por el despacho.
- 2.-Líbrense citación para notificar a la señora MARGOTH PEREZ DIAZ en la **calle 91 No. 27B-25 Barrio Alfonso B.A. de esta ciudad** y póngase la misma a disposición de la parte actora, para su descargue y diligenciamiento.
- 3.-Requérase a la parte actora allegue al proceso las constancias de remisión y certificación de resultado expedida por la empresa de correo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a96c4a037000da3e6f9bfca2e13466c9662a9df63220a3f550d611e370207b0**

Documento generado en 03/10/2022 06:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto informando que el correo enviado por el despacho al demandado no tiene certificado de recibo del destinatario, sírvase proveer.. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bertha Inés Mina Angulo vs. Gastronorm S.A. y otro. Rad. 2020-00267-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 1567**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el correo enviado por el despacho para notificación del demandado no reporta acuse de recibo del destinatario y considerando que la parte actora no ha realizado gestión alguna para notificación de la parte pasiva, el Juzgado

**DISPONE:**

REQUIERASE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días gestione la notificación personal de los demandados y allegue las constancias de que tratan los artículos 291 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral o el artículo 8 de la Ley 2213/2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e1c78d7fc1817f1ea101db9592a5fe2bc32533e025e2d520c417cb20a8d9e2**

Documento generado en 03/10/2022 06:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer.  
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gerson Aragón Sánchez vs. Madecentro Colombia SAS. Rad. 2020-00324-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2799

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó personalmente y dentro del término contestó la demanda, advirtiendo la suscrita que el escrito allegado cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **6 de junio de 2023 a la 1:00 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería al abogado Juan Esteban Atehortúa, identificado con la CC. 1128274947 y con TP. 274947 del CSJ para que obre en el proceso como apoderado de la parte pasiva.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cbc695707113971b146275f5dfe673c1d21f07903f5e5d864e3825ff86a2f4**

Documento generado en 03/10/2022 06:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores informes y el respectivo expediente, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Liliana Patricia Martínez Bustamante vs. Lloreda S.A. Rad.2020-00336-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2796

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de sustanciación No. 875 del 13 de junio de 2022, por el cual se negó el emplazamiento de la accionada y se requirió a la demandante gestionara su notificación y allegara las constancias pertinentes.

Como fundamento del recurso indica la profesional del derecho que su representada cumplió con la notificación a la demandada en la forma consagrada en el artículo 8 del Decreto 820/2020 mediante el envío de la notificación a la dirección electrónica de LLOREDA S.A., con la demanda subsanada, sus copias y el auto admisorio, corriendo los términos desde su remisión, sin que la accionada hiciera pronunciamiento alguno.

Inserta a su escrito el pantallazo del correo remitido el miércoles, 17 de marzo de 2021 10:01 a.m desde el correo [jhernandez@cacesas.com](mailto:jhernandez@cacesas.com) a [secretariagerencia@lloreda.com.co](mailto:secretariagerencia@lloreda.com.co), con CC a [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Manifiesta también que posteriormente envió copia al despacho de la notificación remitida a la empresa el 21 de julio de 2021, según se observa en la imagen de Justicia XXI para el radicado 2020-336, lo que “denota” que en esa fecha compartió con el juzgado la notificación que realizó y que por eso mediante correos del 1/02/2022 y el 22/03/2022 solicitó se continuara el proceso, desde hace más de un año y 2 meses se encuentran agotados todas las notificaciones, motivo por el cual se considera debe revocarse el auto atacado, tenerse por no contestada la demanda y designarse curador ad litem a la accionada.

Sea lo primero advertir que conforme lo previsto en el artículo 64 del CPTSS, contra los autos de sustanciación NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, mas precisa la norma que pueden ser modificados o revocados en cualquier estado del proceso; así las cosas, como el auto atacado, proveido No. 875 del 13 de junio de 2022 es de sustanciación y por ende no susceptible de recurso, se rechazará por improcedente la solicitud el recurso de reposición presentado contra el mismo.

Sin embargo, a fin verificar si procede oficiosamente su modificación o revocatoria y considerando que en el expediente NO REPOSA el acto de notificación de la demandada, se requirió a la Oficina de Soporte de Correo de la Administración Judicial informará que correos se recibieron en el despacho el 17 de marzo de 2021 y el 21 de julio de 2021 desde el correo [jhernandez@cacesas.com](mailto:jhernandez@cacesas.com), advirtiendo la suscrita, en la respuesta enviada por dicha oficina (ítem 12), que NO SE RECIBIÓ ningún correo proveniente de [jhernandez@cacesas.com](mailto:jhernandez@cacesas.com).

Por otra parte, se tiene que, según informe del citador, encargado de la atención del público el día 21 de junio de 2021, el registro hecho en el radicado 2020-00336-00, corresponde a comunicación recibida para otro proceso, registrada erróneamente como documentación recibida para este asunto.

Se suma a lo anterior que la actora refiere haber enviado comunicación al despacho el 21 de junio de 2021, según la imagen de la página de la Rama, mas no adjunta prueba del correo remitido al juzgado ese día.

De acuerdo con lo expuesto, no hay lugar a modificar el auto 875, sino que, por el contrario, se requerirá nuevamente a la parte accionante realice la notificación de la entidad demandada y allegue al proceso, el acuse de recibo del correo o prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, según lo dispone el artículo 8 inciso 3 de la Ley 2213 de 2020 o aporte las mismas pruebas respecto la notificación enviada el 17 de marzo de 2021.

Por lo anterior se

### **DISPONE**

1.-Rechazar por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de sustanciación No. 875 del 13 de junio de 2022.

2.-Requerir a la parte actora realice la notificación de la entidad demandada y allegue al proceso, el acuse de recibo del correo enviado o prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, según lo dispone el artículo 8 inciso 3 de la Ley 2213 de 2020 o aporte las mismas pruebas que tenga en tal sentido respecto el correo remitido el 17 de marzo de 2021.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2510c201091102d8dfc18b79d33e8d24558d6f02c3b59d5f141863f00715c1fb**

Documento generado en 03/10/2022 06:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer.  
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Consuelo Garcés Alvarez y otras vs. Arley Daza Alarcón. Rad. 2020-00367-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2790**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado se observa que la parte pasiva describió dentro del término y en debida forma, la reforma de la demanda, en consecuencia, se tendrá por contestada la misma y se requerirá a la parte actora impulse el proceso gestionando la comparecencia de los litis por activos MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO, NANCY GARCES ALVAREZ, LUZ MABEL GARCES DE OSORIO y HERNAN DARIO CAICEDO GARCES.

Por lo anterior se

**DISPONE:**

- 1.-Téngase por contestada la reforma de la demanda.
- 2.-Requierase a la parte actora gestione la comparecencia al proceso de los litisconsortes necesarios por activos MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO, NANCY GARCES ALVAREZ, LUZ MABEL GARCES DE OSORIO y HERNAN DARIO CAICEDO GARCES.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e919b617fe3803d401c4fba7cf0bbd21467b3f136cdeb6f94877aaec93fdacf**

Documento generado en 03/10/2022 06:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**